



PROYECTO DE SUGERENCIA DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS¹

¹ Elaborado por Vo.Bo. Asesores Integrales S.C., por encargo de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con base en el contrato No. PAOT-EST-PDIA-54-CT-2015. En la elaboración del presente estudio participaron: Roberto de la Maza Hernández, Juan Carlos Borges Cornish, Montserrat Rovalo Otero y Diego Guzmán Velázquez.



PROYECTO DE SUGERENCIA DE LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DE REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSOS ORDENAMIENTOS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE EMITE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A OTRAS LEYES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO Y DESARROLLO SUSTENTABLE PARA EL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto establecer las disposiciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan, para coadyuvar al desarrollo sustentable, de conformidad con la distribución de competencias prevista en la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

I. Garantizar el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, así como la conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de protección al ambiente, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;

II. Establecer las atribuciones de las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública del Distrito Federal y de las Delegaciones, así como los mecanismos de coordinación entre dichas autoridades con los gobiernos Federal, de otras entidades federativas o de los municipios;

III. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política de cambio climático en el Distrito Federal, así como los instrumentos para su aplicación;

IV. Promover y garantizar la participación ciudadana individual, colectiva o a través de los



Proyecto de sugerencia de Ley de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal y de reformas y adiciones a diversos ordenamientos

órganos de representación e instrumentos de participación previstos en la presente ley o en otros ordenamientos que resulten aplicables, para que esta sea corresponsable e informada; y

V. Establecer los mecanismos para el ejercicio de los actos de inspección y vigilancia que permitan garantizar el cumplimiento y la observancia de la presente Ley y de las disposiciones que de ella deriven, así como para la imposición de medidas de seguridad y las sanciones administrativas que, en su caso, resulten aplicables.

Artículo 3. Para los efectos y aplicación de la presente Ley se estará a las definiciones de los conceptos que contienen la Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como a las siguientes:

I. Comisión: La Comisión Interdependencial de Cambio Climático del Distrito Federal;

II. Comité: El Comité Asesor de la Subcuenta;

III. Consejo: El Consejo Consultivo de Cambio Climático del Distrito Federal;

IV. Estrategia: La Estrategia de Acción Climática del Distrito Federal;

V. Fondo: El Fondo Ambiental Público previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal;

VI. Gases de Efecto Invernadero: Los componentes gaseosos de la atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y emiten radiación infrarroja, principalmente el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄), el óxido nitroso (N₂O), los hidrofluorocarbonos (HFC), los perfluorocarbonos (PFC), el hexafluoruro de azufre (SF₆), el trifluoruro de nitrógeno (NF₃) y los forzantes climáticos de vida corta, como el ozono (O₃) y el carbono negro;

VII. INVEADF: El Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

VIII. Inventario: El Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Distrito Federal;

IX. Inventario Nacional: El Inventario Nacional de Emisiones;

X. Ley: La Ley de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal;



- XI. Ley General: La Ley General de Cambio Climático;
- XII. Procuraduría: La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal;
- XIII. Programa: El Programa Especial de Acción Climática del Distrito Federal;
- XIV. Programas delegacionales: Los programas de acción climática de las delegaciones;
- XV. Registro: El Registro de Emisiones del Distrito Federal;
- XVI. Registro Nacional: El Registro Nacional de Emisiones;
- XVII. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal;
- XVIII. Sistema Preventivo: El Sistema para la prevención de los efectos de fenómenos meteorológicos extremos del Distrito Federal;
- XIX. Subcuenta: La Subcuenta de Cambio Climático del Fondo Ambiental Público; y
- XX. Subsistema de Información: El Subsistema de Información sobre Cambio Climático del Distrito Federal.

Artículo 4. Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General de Cambio Climático, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula la presente Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES

Capítulo I

Autoridades

Artículo 5. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- II. La Secretaría;



Proyecto de sugerencia de Ley de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal y de reformas y adiciones a diversos ordenamientos

III. Las Delegaciones;

IV. El INVEADF; y

V. La Procuraduría.

Artículo 6. Son órganos auxiliares de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

I. La Comisión;

II. El Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

III. El Consejo; y

IV. El Consejo de Planeación a que se refiere el Título Sexto de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

Artículo 7. Corresponde al Jefe de Gobierno el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Coordinar y ejecutar la política de cambio climático en el Distrito Federal;

II. Integrarse al Sistema Nacional de Cambio Climático, de conformidad con la Ley General;

III. Aprobar y expedir la Estrategia, el Programa y los programas delegacionales;

IV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos Federal, de otras entidades federativas o de los municipios, para la ejecución de acciones para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero; y

V. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.

Artículo 8. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Formular y conducir la política de cambio climático en el Distrito Federal, en concordancia con la política nacional, y emitir recomendaciones a las Delegaciones respecto a su política en la materia;

II. Representar al Jefe de Gobierno ante el Sistema Nacional de Cambio Climático;

III. Presidir la Comisión;



IV. Formular la propuesta de Estrategia, someterla a consulta pública, remitirla a la Comisión, y modificarla con base en los resultados de su evaluación;

V. Apoyar al Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal en la formulación del Programa, mediante la elaboración de la propuesta correspondiente, así como con las modificaciones derivadas de su evaluación;

VI. Apoyar a las Delegaciones que lo requieran en la formulación de sus programas delegacionales;

VII. Recibir las propuestas de programas delegacionales, remitirlas a la Comisión y, en caso de que ésta las valide, presentarlas al Jefe de Gobierno para su aprobación y, en su caso, publicación;

VIII. Vigilar el cumplimiento del Programa y de los programas delegacionales, verificar que estos ajusten a lo previsto en la Estrategia Nacional de Cambio Climático, el Programa Especial de Cambio Climático y la Estrategia, e informar a la Comisión sobre sus avances y resultados;

IX. Elaborar e integrar, en colaboración con el Gobierno Federal, la información de las categorías de fuentes emisoras de jurisdicción local, para su incorporación al Inventario Nacional;

X. Integrar, operar y publicar el Inventario, conforme a los criterios e indicadores elaborados por el Gobierno Federal;

XI. Integrar y actualizar el Registro;

XII. Expedir las Normas Ambientales para el Distrito Federal en materia de cambio climático;

XIII. Apoyar a la Secretaría de Protección Civil y a las Delegaciones, para que consideren la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en la integración y actualización del Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal y de los atlas delegacionales de peligros y riesgos;

XIV. Apoyar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que considere la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en la elaboración y actualización de los proyectos de Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas Delegacionales de Desarrollo



Urbano, los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y en las Áreas de Gestión Estratégica;

XV. Incluir la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal;

XVI. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

XVII. Promover la participación ciudadana conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

XVIII. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan;

XIX. Realizar la valoración económica de los costos asociados al cambio climático derivados de la emisión de gases de efecto invernadero y la incorporación de los mismos a la economía, conforme a las metodologías elaboradas por el Gobierno Federal;

XX. Diseñar, establecer y, en su caso, proponer la creación y aplicación de instrumentos económicos que incentiven la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, incluyendo el establecimiento de un mercado voluntario de emisiones generadas por las fuentes de jurisdicción local;

XXI. Presidir el Comité de la Subcuenta;

XXII. Constituir el Consejo;

XXIII. Promover el desarrollo de proyectos de investigación científica o tecnológica para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero; y

XXIV. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.

Artículo 9. Corresponde a las delegaciones, el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Formular las propuestas de programas delegacionales, remitirlas a la Comisión por



conducto de la Secretaría, y modificarlos con base en los resultados de su evaluación;

II. Vigilar el cumplimiento de los programas delegacionales, verificar que se ajusten a lo previsto en la Estrategia y el Programa, e informar a la Secretaría sobre sus avances y resultados;

III. Promover y realizar acciones e inversiones para la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

IV. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

V. Considerar la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, en la elaboración y actualización de los atlas delegacionales de peligros y riesgos;

VI. Promover la participación ciudadana conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal;

VII. Proponer a la Secretaría la creación y aplicación de instrumentos económicos que promuevan la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

VIII. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.

Artículo 10. Corresponde al INVEADF el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Practicar visitas de verificación administrativa de las fuentes emisoras de jurisdicción local sujetas a reporte;

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad que resulten aplicables;

III. Imponer las sanciones previstas en la presente Ley;

IV. Resolver los recursos administrativos que, en su caso, se promuevan; y

V. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.

Artículo 11. Corresponde a la Procuraduría el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de



aplicación de las disposiciones jurídicas previstas en la presente Ley;

II. Conocer e investigar de oficio sobre actos, hechos u omisiones que puedan ser constitutivos de violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas previstas en la presente Ley;

III. Denunciar ante el INVEADF, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento de las disposiciones jurídicas previstas en la presente Ley, y solicitar la realización de las visitas de verificación administrativa a las fuentes emisoras de jurisdicción local sujetas a reporte;

IV. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, en los procedimientos respectivos;

V. Solicitar informes y documentación a las autoridades y demás personas involucradas, para el inicio o desahogo de los procedimientos administrativos de su competencia;

VI. Realizar los reconocimientos de hechos, en los términos establecidos en su Ley Orgánica;

VII. Imponer fundada y motivadamente, las acciones precautorias que resulten procedentes, derivadas de los reconocimientos de hechos que lleve a cabo, en los términos de su Ley Orgánica;

VIII. Solicitar a la autoridad competente la revocación y cancelación de las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o registros, cuando sean otorgadas sin considerar los principios e instrumentos previstos en el presente ordenamiento o la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, previstas en el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal y en los atlas delegacionales de peligros y riesgos, y que con ello comprometan la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

IX. Emitir recomendaciones y sugerencias en materia de adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan, en los términos de su Ley Orgánica;

X. Promover el fortalecimiento de capacidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y de las Delegaciones, en materia de



adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;

XI. Evaluar, por sí misma o por conducto de terceros, las capacidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y de las Delegaciones, en materia de adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;

XII. Evaluar, por sí misma o por conducto de terceros, la política de cambio climático en el Distrito Federal;

XIII. Requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las Delegaciones, la información relacionada con la política de cambio climático en el Distrito Federal;

XIV. Presentar los resultados de la evaluación de la política de cambio climático en el Distrito Federal a la Comisión, y proponer las modificaciones correspondientes; y

XV. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.

Capítulo II

Coordinación

Sección Primera

Convenios o Acuerdos de Coordinación

Artículo 12. Los convenios o acuerdos de coordinación en materia de cambio climático, que celebre el Jefe de Gobierno con los gobiernos Federal, de otras entidades federativas, de los municipios o con las Delegaciones, se sujetarán a lo previsto en Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

Artículo 13. Para poder firmar convenios o acuerdos de coordinación y participar de los recursos de la Subcuenta, las Delegaciones deberán contar con:

I. Programas delegacionales;

II. Aportaciones económicas propias; y

III. Mecanismos que permitan la transparencia en el ejercicio de recursos.



Sección Segunda

Comisión Interdependencial de Cambio Climático del Distrito Federal

Artículo 14. La Comisión se integrará por los titulares de:

- I. La Secretaría, que la presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. La Secretaría de Desarrollo Económico;
- IV. La Secretaría de Salud;
- V. La Secretaría de Finanzas;
- VI. La Secretaría de Movilidad;
- VII. La Secretaría de Protección Civil;
- VIII. La Secretaría de Educación;
- IX. La Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad de las Comunidades; y
- X. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Cada titular nombrará a su respectivo suplente para el caso de ausencia, lo que deberá comunicar por escrito al Presidente de la Comisión.

El Secretario Técnico de la Comisión y su suplente serán nombrados por el Presidente, de entre los servidores públicos de la Secretaría.

Los cargos de los integrantes de la Comisión serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 15. La Comisión, por acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, del Gobierno Federal, de otras entidades federativas o de las Delegaciones, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones relacionadas con la materia de cambio climático, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.



Artículo 16. Corresponde a la Comisión el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Coordinar las políticas y acciones a cargo de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en materia de cambio climático;

II. Revisar la congruencia de las propuestas de Estrategia y de Programa que proponga la Secretaría, así como de los programas delegacionales, entre ellas y con la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático, y, en su caso, validarlos;

III. Conocer sobre los avances y resultados de la ejecución del Programa y los programas delegacionales, y verificar la congruencia entre estos y con lo establecido en la Estrategia;

IV. Acordar las modificaciones a la Estrategia, el Programa o a los programas delegacionales, y comunicarlos a la Secretaría o a las Delegaciones;

V. Recomendar la integración de políticas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, en los programas y acciones de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como de las Delegaciones, de conformidad con lo previsto en el Programa;

VI. Recomendar la integración de información de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, al Subsistema de Información;

VII. Realizar el seguimiento del presupuesto anual en la materia, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas;

VIII. Proponer y encargar estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica en materia de cambio climático, con la participación del Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

IX. Proponer el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos que promuevan la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

X. Procurar que la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático sea considerada en la integración y actualización del Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal y de los atlas delegacionales de peligros y riesgos, así como en el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito



Federal;

XI. Definir acciones y proyectos en materia de cambio climático que sean estratégicos, y presentarlos a la Subcuenta;

XII. Promover el fortalecimiento de las capacidades de monitoreo y evaluación en materia de adaptación al cambio climático, así como de monitoreo, reporte y verificación para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero;

XIII. Promover la realización de campañas de educación e información, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

XIV. Promover el acceso a la información pública, la transparencia y la participación ciudadana en materia de cambio climático;

XV. Solicitar al Consejo recomendaciones sobre las políticas, acciones y proyectos para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

XVI. Difundir sus trabajos y resultados, así como publicar un informe anual de actividades;

XVII. Presentar el informe anual de actividades a la Asamblea Legislativa, al inicio de cada periodo de sesiones;

XVIII. Aprobar su Reglamento Interno; y

XIX. Las que le confiera su Reglamento Interno y demás legislaciones de la materia.

Artículo 17. La Comisión sesionará en forma ordinaria por lo menos 2 veces al año, previa convocatoria que haga su Secretario Técnico por instrucciones del Presidente, y de forma extraordinaria a propuesta de su Presidente.

Artículo 18. El Presidente de la Comisión presentará en la sesión de instalación de ésta, para su aprobación, una propuesta de Reglamento Interno para su funcionamiento, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:

I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;

II. Las reglas para la toma de los acuerdos y para dejar constancia de los mismos;

III. Los procedimientos para la conformación de grupos de trabajo al interior de la Comisión sobre temas específicos, cuando así se considere necesario; y



IV. Los mecanismos para la participación de expertos en los grupos de trabajo que, en su caso, sean conformados.

TÍTULO TERCERO

DE LA POLÍTICA DE CAMBIO CLIMÁTICO EN EL DISTRITO FEDERAL

Capítulo I

Principios de la Política de Cambio Climático en el Distrito Federal

Artículo 19. Para la formulación, conducción y evaluación de la política de cambio climático en el Distrito Federal, y para la aplicación de los instrumentos previstos en la presente Ley, así como en otros ordenamientos que resulten aplicables, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, las Delegaciones y los órganos auxiliares previstos en la presente Ley, observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas, elementos, recursos naturales y bienes y servicios ambientales deberán ser aprovechados de forma sustentable, garantizando la conservación de los mismos;

II. Para alcanzar el desarrollo sustentable y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, se promoverá la adopción de patrones de producción y consumo por parte de los sectores público, social y privado, que permitan transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y resiliente al clima;

III. Las medidas adoptadas para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, no deberán vulnerar el progreso económico y social del Distrito Federal. Dichas medidas se adoptarán de conformidad con los principios e instrumentos establecidos en la presente Ley y en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento, y deberán ser proporcionales, no discriminatorias y coherentes;

IV. La coordinación, cooperación y transversalidad entre las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, con las Delegaciones, con los demás órdenes de gobierno u otras entidades federativas, y la concertación con la sociedad, son indispensables para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

V. Las autoridades y los particulares son corresponsables en la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases



de efecto invernadero;

VI. El mejor modo de lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, es con la participación de todos los ciudadanos del Distrito Federal. Para ello, toda persona, tanto en forma individual como colectiva, deberá tener acceso a:

- a) La información pública generada, administrada o en posesión de las autoridades previstas en esta Ley;
- b) Los mecanismos para participar en la formulación, conducción y evaluación de la política de cambio climático en el Distrito Federal, y en la aplicación de los instrumentos correspondientes; y
- c) Los procedimientos administrativos y judiciales que resulten aplicables para salvaguardar su derecho humano a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar.

VII. La educación es un medio para que las personas valoren la importancia de la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

VIII. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

IX. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero; y

X. Quien realice obras o actividades que impliquen la emisión de gases de efecto invernadero, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien promueva o realice acciones para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Capítulo II

Instrumentos de la Política de Cambio Climático en el Distrito Federal



Sección Primera

Planeación Climática

Artículo 20. En la planeación del desarrollo del Distrito Federal serán considerados los principios e instrumentos de la política de cambio climático, previstos en la presente Ley, así como aquellos otros contenidos en leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Artículo 21. La planeación climática comprenderá dos vertientes:

- I. La proyección en mediano y largo plazo, conforme se determine en la Estrategia; y
- II. La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones del Gobierno del Distrito Federal y sus Delegaciones, conforme se determine en el Programa y en los programas delegacionales.

Sección Segunda

Estrategia de Acción Climática del Distrito Federal

Artículo 22. La Estrategia es el instrumento rector de la política de cambio climático en el Distrito Federal para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, y transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y resiliente al clima, en el mediano y largo plazos.

La Estrategia deberá ser congruente con lo previsto en la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático, previstos en la Ley General.

Artículo 23. La Estrategia contendrá, cuando menos, los elementos siguientes:

- I. El diagnóstico general y local del cambio climático;
- II. La descripción geográfica general del Distrito Federal, incluyendo aspectos del medio físico, económico y social;
- III. Los escenarios climáticos de línea base;
- IV. Las proyecciones de emisiones;
- V. Las metas de mediano y largo plazos en materia de adaptación al cambio climático y mitigación de gases de efecto invernadero; y



VI. Los objetivos y prioridades para fomentar, promover y regular las acciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Artículo 24. El procedimiento para la expedición de la Estrategia será desarrollado en el reglamento de la presente Ley, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:

I. La propuesta de Estrategia será formulada por la Secretaría;

II. La Secretaría someterá la propuesta de Estrategia a consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación;

III. La Secretaría remitirá la propuesta de Estrategia y los resultados de la consulta pública a la Comisión, para que esta revise su congruencia con la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático, previstos en la Ley General y, en su caso, la valide; y

IV. La Secretaría presentará al Jefe de Gobierno la propuesta de Estrategia, para su aprobación y, en su caso publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como su inscripción en el Registro del Programa General y los Programas del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

Artículo 25. La Estrategia será revisada y, en su caso, actualizada, por lo menos cada seis años en materia de adaptación y cada diez años en materia de mitigación, o antes si:

I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política de cambio climático en el Distrito Federal y de la evidencia científica disponible; o

II. Se requiere para ajustarlo a lo dispuesto en la Estrategia Nacional de Cambio Climático y el Programa Especial de Cambio Climático previstos en la Ley General.

En ningún caso las revisiones y actualizaciones se harán en menoscabo de las metas, proyecciones y objetivos previamente planteados, o promoverán su reducción.

Sección Tercera

Programa Especial de Acción Climática del Distrito Federal

Artículo 26. El Programa es el instrumento que ordena los objetivos, metas y prioridades,



así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones del Gobierno del Distrito Federal, con el objeto de lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, y transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y resiliente al clima.

El Programa deberá observar los escenarios de línea base, las proyecciones de emisiones, las metas y objetivos y prioridades establecidos en la Estrategia, con el objeto de garantizar la continuidad de la política de cambio climático en el Distrito Federal.

Su vigencia se limitará al período constitucional correspondiente o hasta la publicación del Programa que lo sustituya.

Artículo 27. El Programa contendrá, cuando menos, los elementos siguientes:

I. El Inventario;

II. Las metas de corto plazo:

a) En materia de adaptación, para reducir la vulnerabilidad de los sistemas humanos y naturales ante los efectos adversos del cambio climático; y

b) En materia de mitigación, la reducción de emisiones específicas, por sectores y actividades, tomando como referencia los escenarios de línea base que establezca la Estrategia.

III. Las acciones y los proyectos de adaptación y mitigación en las materias de competencia del Gobierno del Distrito Federal, identificando los que, de conformidad con la Estrategia, son prioritarios para alcanzar las metas;

IV. La asignación de:

a) Los recursos necesarios para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el logro de las metas;

b) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; y

c) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de resultados.

V. Las acciones, proyectos e inversiones concertadas con los sectores social y privado para



la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y

VI. Los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas a cargo de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 28. El procedimiento para la expedición del Programa será desarrollado en el reglamento de la presente Ley, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:

I. La propuesta de Programa será elaborada por la Secretaría, al inicio del periodo constitucional del Gobierno del Distrito Federal;

II. La Secretaría someterá la propuesta de Programa a consulta pública, a través de la cual se valore la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y se den a conocer las razones para su estimación o desestimación;

III. La Secretaría remitirá la propuesta de Programa y los resultados de la consulta pública a la Comisión, para que ésta revise su congruencia con la Estrategia y, en su caso, la valide;

IV. La Secretaría remitirá la propuesta de Programa validado por la Comisión al Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal, para que éste revise su congruencia con los aspectos en materia de cambio climático previstos en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal; y

V. El Comité de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal presentará al Jefe de Gobierno la propuesta de Programa, para su aprobación y, en su caso publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como su inscripción en el Registro del Programa General y los Programas del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

Artículo 29. Una vez aprobado y publicado, el Programa es obligatorio para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 30. El Programa será revisado y, en su caso, actualizado, cuando menos cada tres años, o antes si:

I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política de cambio climático en el Distrito Federal y de la evidencia científica disponible; o

II. Se requiere para ajustarlo a lo dispuesto en la Estrategia.



Sección Cuarta

Programas de acción climática de las delegaciones

Artículo 31. Los programas delegacionales son los instrumentos que ordenan los objetivos, metas y prioridades, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones de las Delegaciones, con el objeto de lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, y transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y resiliente al clima.

Los programas delegacionales deberán observar los escenarios de línea base, las proyecciones de emisiones, las metas y objetivos y prioridades establecidos en la Estrategia, así como los objetivos, metas y prioridades, acciones y proyectos previstos en el Programa, con el objeto de garantizar la continuidad y congruencia de la política de cambio climático en el Distrito Federal.

Su vigencia se limitará a los períodos constitucionales correspondientes o hasta la publicación de los programas que los sustituyan.

Artículo 32. La Secretaría apoyará a las Delegaciones que lo soliciten en la formulación de sus programas delegacionales.

Artículo 33. Los programas delegacionales contendrán, cuando menos, los elementos siguientes:

I. Las metas de corto plazo:

- a) En materia de adaptación, para reducir la vulnerabilidad de los sistemas humanos y naturales ante los efectos adversos del cambio climático; y
- b) En materia de mitigación, la reducción de emisiones específicas, por sectores y actividades, tomando como referencia los escenarios de línea base que establezca la Estrategia.

Las metas contenidas en los programas delegacionales no podrán ser inferiores a las previstas en el Programa.

II. Las acciones y los proyectos de adaptación y mitigación en las materias de competencia de las Delegaciones, identificando los que, de conformidad con la Estrategia, son prioritarios para alcanzar las metas;



III. La asignación de:

- a) Los recursos necesarios para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el logro de las metas;
- b) Las responsabilidades de las unidades administrativas de las Delegaciones; y
- c) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de resultados.

IV. Las acciones, proyectos e inversiones concertadas con los sectores social y privado para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; y

V. Los criterios de transversalidad e integralidad de las políticas públicas a cargo de las diferentes unidades administrativas de las Delegaciones.

Artículo 34. El procedimiento para la expedición de los programas delegacionales será desarrollado en el reglamento de la presente Ley, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:

- I. Las propuestas de programas delegacionales serán formuladas por las Delegaciones, al inicio de sus periodos constitucionales;
- II. Las Delegaciones someterán las propuestas de programas delegacionales a consulta pública, a través de la cual se valore la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y se den a conocer las razones para su estimación o desestimación;
- III. Las Delegaciones, por conducto de la Secretaría, remitirán las propuestas de programas delegacionales y los resultados de la consulta pública a la Comisión, para que esta revise su congruencia con la Estrategia y el Programa y, en su caso, las valide; y
- IV. La Secretaría presentará al Jefe de Gobierno las propuestas de programas delegacionales validados por la Comisión, para su aprobación y, en su caso publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como su inscripción en el Registro del Programa General y los Programas del Distrito Federal, de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal.

Artículo 35. Los programas delegacionales serán revisados y, en su caso, actualizados, si:

- I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política de cambio climático en el Distrito Federal y de la evidencia científica disponible; o



II. Se requiere para ajustarlo a lo dispuesto en la Estrategia o el Programa.

Sección Quinta

Evaluación de la política de cambio climático en el Distrito Federal

Artículo 36. La Procuraduría llevará a cabo la evaluación periódica y sistemática de la política de cambio climático en el Distrito Federal, mediante la valoración cuantitativa y cualitativa de los resultados de la ejecución de la Estrategia, el Programa, los programas delegacionales y los programas sectoriales y especiales que resulten aplicables, así como la identificación de desviaciones respecto a las metas planteadas.

Artículo 37. La evaluación de la política de cambio climático en el Distrito Federal podrá llevarse a cabo directamente por la Procuraduría, o a través de terceros, tales como instituciones de educación superior, centros de investigación científica, u organizaciones sociales sin fines de lucro, ya sean nacionales o extranjeras.

Artículo 38. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las Delegaciones, entregarán a la Procuraduría la información relacionada con la política de cambio climático en el Distrito Federal que les requiera, para llevar a cabo la evaluación correspondiente.

Artículo 39. La Procuraduría presentará los resultados de la evaluación de la política de cambio climático en el Distrito Federal a la Comisión, y propondrá las modificaciones o acciones que atiendan las desviaciones encontradas.

Con base en los resultados y las propuestas presentadas, la Comisión acordará las modificaciones a la Estrategia, el Programa o a los programas delegacionales, y los comunicará a la Secretaría o a las Delegaciones, para que inicien su revisión y, en su caso, lleven a cabo las actualizaciones correspondientes. Asimismo, emitirá recomendaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las Delegaciones con el propósito de que integren políticas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, en los programas y acciones de su competencia.

En ningún caso, las modificaciones a la Estrategia, el Programa o a los programas delegacionales se harán en menoscabo o reducción de las metas planteadas.

Sección Sexta



Inventario de Emisiones de Gases de Efecto Invernadero del Distrito Federal e integración de información para el Inventario Nacional

Artículo 40. El Inventario es el instrumento que contiene la estimación de las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero regulados por la presente Ley, generadas por las fuentes de jurisdicción local, así como la absorción por los sumideros, que se ubican dentro del territorio del Distrito Federal.

Artículo 41. Para la estimación de las emisiones del Inventario, la Secretaría obtendrá la información de las fuentes de jurisdicción federal y local que se ubican dentro del territorio del Distrito Federal, de establecimientos o instalaciones, públicas o privadas, y de fuentes móviles, fijas o semifijas, ordenadas en los siguientes sectores:

- I. Energía: La generación de energía y el consumo de combustible en la industria, transporte, comercios y servicios;
- II. Procesos industriales: La industria minera, química, metálica, electrónica, de papel y alimentaria;
- III. Agricultura: Quema de residuos agrícolas, fermentación entérica, manejo de estiércol y suelos agrícolas;
- IV. Uso de Suelo, Cambio de Uso de Suelo y Silvicultura: Conversión de bosques a praderas, cambios en los almacenes de carbono y cambios en la biomasa forestal y leñosa; y
- V. Desechos: Disposición final de residuos sólidos urbanos o su incineración y plantas de tratamiento de aguas residuales, domésticas e industriales.

Artículo 42. La Secretaría entregará al Gobierno Federal los datos, documentos y registros relativos a las emisiones antropógenas generadas por las fuentes de jurisdicción local, así como la información relativa a la absorción por los sumideros, que se ubican dentro del territorio del Distrito Federal, para su incorporación al Inventario Nacional, atendiendo a los formatos, metodologías y procedimientos correspondientes, de conformidad con la Ley General.

Sección Séptima

Registro de Emisiones del Distrito Federal

Artículo 43. Los responsables de las fuentes emisoras de jurisdicción local estarán



obligados a reportar a la Secretaría, sus emisiones de gases de efecto invernadero regulados por la presente Ley.

Artículo 44. Con los reportes que establece el artículo anterior, la Secretaría integrará y mantendrá actualizado el Registro.

El reglamento de la presente Ley establecerá las fuentes y la periodicidad con que deberán reportar al Registro por sector, subsector o actividad, los gases de efecto invernadero y los umbrales a partir de los cuales se encuentran sujetos a reporte, las metodologías para el cálculo de las emisiones directas e indirectas, y el sistema de monitoreo, reporte y verificación correspondiente.

Las personas físicas o morales que lleven a cabo proyectos o actividades que tengan como resultado la mitigación o reducción de emisiones, podrán inscribir dicha información en el Registro. El reglamento de la presente Ley establecerá la información que deberán presentar los interesados, la cual deberá incluir las transacciones en el comercio de emisiones, ya sea nacional o internacional de reducciones o absorciones certificadas, expresadas en toneladas métricas y en toneladas de bióxido de carbono equivalente y la fecha en que se hubieran verificado las operaciones correspondientes, los recursos obtenidos y la fuente de financiamiento respectiva.

Sección Octava

Instrumentos Económicos

Artículo 45. La Secretaría diseñará, establecerá y, en su caso, propondrá a la Secretaría de Finanzas, la adopción de instrumentos económicos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que promuevan la ejecución de acciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y el Código Fiscal del Distrito Federal.

Artículo 46. Se consideran prioritarias para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan para promover las acciones para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a la Ley de Ingresos del Distrito Federal, las actividades señaladas en las fracciones I, II y VI del artículo 72 Bis de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



Artículo 47. Se crea la Subcuenta al interior del Fondo como un instrumento económico cuyo objeto es captar, administrar y destinar recursos públicos, privados, nacionales e internacionales, que permitan financiar las acciones y proyectos para lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Los recursos de la Subcuenta serán ejercidos con base en los principios de transparencia, evaluación y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 48. La Subcuenta contará con un Comité integrado por representantes de:

- I. La Secretaría, que lo presidirá;
- II. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Finanzas;
- V. La Secretaría de Movilidad;
- VI. La Secretaría de Protección Civil;
- VII. La Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad de las Comunidades; y
- VIII. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

El Comité someterá a la consideración del Consejo Técnico del Fondo sus propuestas, para que éste acuerde lo conducente, incluyendo los lineamientos para la operación de la Subcuenta.

Artículo 49. Los recursos de la Subcuenta provendrán de:

- I. Las contribuciones cuyo ingreso o parte de éste cuente con un destino específico de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal;
- II. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos y aportaciones de otros fondos públicos;
- III. Los ingresos que se obtengan de las multas previstas en esta Ley;
- IV. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales; y



V. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales.

Artículo 50. Los recursos de la Subcuenta se destinarán, de mayor a menor nivel de prioridad, a lo siguiente:

I. Acciones y proyectos para la adaptación al cambio climático atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Distrito Federal, conforme a las prioridades establecidas en el Programa;

II. Acciones y proyectos que contribuyan simultáneamente a la adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, conforme a las prioridades establecidas en el Programa, incrementando el capital natural con acciones orientadas a:

- a) Revertir la deforestación y degradación;
- b) Conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono;
- c) Implementar prácticas agropecuarias sustentables;
- d) Coadyuvar con la recarga de los mantos acuíferos;
- e) Conservar los humedales y vegetación riparia;
- f) Promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos; y
- g) Fomentar la conservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

III. Acciones y proyectos de mitigación de emisiones conforme a las prioridades establecidas en el Programa, particularmente relacionados con:

- a) Eficiencia energética;
- b) Desarrollo de energías renovables y bioenergéticos de segunda generación;
- c) Tecnologías enfocadas al manejo de residuos sólidos que mitiguen emisiones de metano a la atmósfera en centros urbanos de más de cincuenta mil habitantes, así como la generación de energía eléctrica a partir de dichas emisiones; y
- d) Desarrollo de sistemas de movilidad sustentable.

V. Evaluación de las capacidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y de las Delegaciones, en materia de adaptación al cambio



climático, así como para la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero y de la política de cambio climático en el Distrito Federal;

VI. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, sobre la importancia de lograr la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

VII. Estudios y proyectos de investigación científica o tecnológica en materia de cambio climático, eficiencia energética y utilización de energías renovables, presentados por el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

VIII. Compra de reducciones certificadas de emisiones de proyectos inscritos en el Registro o bien, cualquier otro aprobado por acuerdos internacionales suscritos por los Estados Unidos Mexicanos; y

IX. Otras acciones y proyectos en materia de cambio climático que la Comisión considere estratégicos, de conformidad con las reglas de operación correspondientes.

Artículo 51. La Secretaría promoverá el establecimiento de un mercado voluntario de emisiones generadas por las fuentes de jurisdicción local, con el objetivo de reducirlas de forma medible, reportable y verificable, pudiendo coordinarse con los mercados locales de otras entidades federativas aledañas, mediante la suscripción de los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes.

La Secretaría emitirá los lineamientos que establezcan los criterios, reglas y parámetros del mercado voluntario de emisiones generadas por las fuentes de jurisdicción local.

Sección Novena

Sistema para la prevención de los efectos de fenómenos meteorológicos extremos del Distrito Federal

Artículo 52. La Secretaría coordinará el Sistema Preventivo, el cual tiene por objeto anticipar períodos en los que se presenten fenómenos meteorológicos extremos, mediante los pronósticos del clima en el corto plazo, proyecciones de largo plazo y caracterización de la variabilidad climática en el Distrito Federal, a efecto de prevenir o, en su caso, mitigar los riesgos y sus efectos sobre los ecosistemas, la biodiversidad, la agricultura, la ganadería, el sector forestal, la disponibilidad de agua y los asentamientos humanos.



La Secretaría se apoyará en el Servicio Meteorológico Nacional y en otras fuentes de información disponibles.

Artículo 53. La Secretaría informará anualmente a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal competentes, sobre las proyecciones o estimaciones del clima esperados, a efecto de que tomen las previsiones correspondientes.

Sección Décima

Autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y registros

Artículo 54. Las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o registros que expidan u otorguen las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, así como las Delegaciones, deberán considerar los principios e instrumentos previstos en el presente ordenamiento, así como la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, previstas en el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal y en los atlas delegacionales de peligros y riesgos.

Artículo 55. En el caso de aquellas autorizaciones, concesiones, licencias, permisos o registros que hayan sido expedidos u otorgados sin considerar los principios e instrumentos previstos en el presente ordenamiento o la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, previstas en el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal y en los atlas delegacionales de peligros y riesgos, y que con ello comprometan la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, serán revocadas y canceladas por la autoridad competente, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.

Sección Décima Primera

Normas Ambientales para el Distrito Federal en materia de Cambio Climático

Artículo 56. La Secretaría expedirá las Normas Ambientales para el Distrito Federal que establezcan los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana o el aprovechamiento de recursos naturales, para garantizar las medidas que permitan la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con lo dispuesto en Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



TÍTULO CUARTO

EDUCACIÓN, INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I

Educación, Información y Transparencia

Artículo 57. La Secretaría coordinará las acciones de educación y difusión que reconozcan la importancia de la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Asimismo, a través de la Secretaría de Educación del Distrito Federal, propondrá a la autoridad educativa federal los contenidos regionales sobre los efectos adversos del cambio climático en el Distrito Federal, que hayan de incluirse en los planes y programas de los distintos niveles educativos.

Artículo 58. Toda persona tendrá derecho a acceder a la información pública generada, administrada o en posesión de las autoridades previstas en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Artículo 59. La Secretaría desarrollará el Subsistema de Información, el cual será integrado al Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

El subsistema incluirá, entre otros aspectos, los siguientes:

- I. Las emisiones previstas en el Inventario y las reportadas en el Registro;
- II. Los proyectos o actividades de mitigación o reducción de emisiones del Registro;
- III. Las transacciones del mercado voluntario de emisiones generadas por las fuentes de jurisdicción local, así como las reducciones obtenidas;
- IV. Las fuentes de financiamiento para la realización de proyectos o actividades de adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;
- V. Las condiciones atmosféricas dentro del territorio del Distrito Federal, pronósticos del clima en el corto plazo, proyecciones de largo plazo y caracterización de la variabilidad



climática;

VI. La vulnerabilidad de asentamientos humanos, infraestructura, actividades económicas, ecosistemas y biodiversidad, susceptibles al cambio climático;

VII. La estimación de los costos atribuibles al cambio climático en un año determinado;

VIII. La calidad de los suelos, incluyendo su contenido de carbono; y

IX. La protección, adaptación y manejo de la biodiversidad en el Distrito Federal.

Capítulo II

Consejo Consultivo de Cambio Climático del Distrito Federal y Participación Ciudadana

Artículo 60. La Secretaría constituirá el Consejo, como órgano técnico de carácter permanente de consulta, orientación, participación social y asesoría de la Comisión, de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Distrito Federal, así como de sus Delegaciones.

Artículo 61. El Consejo se integrará por los miembros siguientes:

I. Un Presidente, que será designado por el titular de la Secretaría de una terna sugerida por el propio órgano colegiado, misma que se integrará de entre sus miembros no gubernamentales;

II. Un representante por cada una de las siguientes instituciones:

a) La Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad de las Comunidades; y

b) La Procuraduría.

III. Para la integración no gubernamental del Consejo, se invitará a formar parte del mismo a miembros de:

a) Instituciones académicas y centros de investigación relacionadas con la materia de adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, con presencia en el Distrito Federal;

b) Organizaciones no gubernamentales relacionadas con la materia de adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, con presencia en el Distrito Federal;

c) Organizaciones de carácter social y privado vinculadas con la adaptación al cambio



climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

d) Agrupaciones de productores y empresarios; y

e) Personas físicas con reconocido prestigio en materia adaptación al cambio climático, así como a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Los integrantes mencionados en la fracción II serán nombrados por las instituciones a las que representan. Los integrantes previstos en la fracción III se incorporarán al Consejo a invitación que les formule el titular de la Secretaría.

El número de representantes no gubernamentales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Interno del Consejo. En todo caso deberá procurarse un equilibrio en la proporción numérica de las representaciones no gubernamentales, y que el número total de miembros no supere los quince.

Los integrantes del Consejo podrán designar a un suplente, comunicándolo por escrito al Secretario Técnico.

Los integrantes del Consejo durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos.

El Secretario Técnico del Consejo y su suplente serán nombrados por el Presidente, de entre los servidores públicos de la Secretaría.

Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.

Artículo 62. El Consejo, por acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, de otras entidades federativas o de las Delegaciones, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones relacionadas con la materia de cambio climático, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.

Artículo 63. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Asesorar a la Comisión, al Jefe de Gobierno, a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal y a las Delegaciones, en la formulación, ejecución, seguimiento, y evaluación de la política de cambio climático y las materias que inciden en ella;



II. Recomendar a la Comisión políticas, programas, acciones, proyectos y estudios específicos en materia de cambio climático;

III. Apoyar a la Comisión en la revisión de los proyectos de Estrategia y Programa;

IV. Opinar sobre los avances y resultados de la ejecución del Programa y sobre su congruencia con lo establecido en la Estrategia;

V. Emitir las opiniones técnicas pertinentes en los asuntos relevantes en materia de cambio climático, así como las materias que incidan en ella, que sean considerados así por el propio Consejo y en los solicitados de forma expresa por la Comisión;

VI. Emitir opiniones técnicas al Jefe de Gobierno sobre iniciativas de ley o reformas, reglamentos, normas técnicas estatales, declaratorias, procedimientos, resoluciones y cualquier instrumento regulatorio o de planeación relativo a la política en materia de cambio climático o que incidan en ella;

VII. Recomendar a la Comisión el establecimiento de instrumentos económicos que promuevan la adopción de medidas para la adaptación al cambio climático, así como para la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero;

VIII. Emitir opiniones técnicas respecto al desarrollo y actualización del Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal y de los atlas delegacionales de peligros y riesgos, así como en los programas de ordenamiento ecológico del territorio, con el objeto de que consideren la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático;

IX. Emitir su Reglamento Interno; y

X. Cualquier acción que coadyuve al cumplimiento de la política de cambio climático o que incida en ella.

Artículo 64. El Consejo sesionará en forma ordinaria por lo menos 2 veces al año, previa convocatoria que haga su Secretario Técnico por instrucciones del Presidente, y de forma extraordinaria cada vez que la Comisión requiera su opinión o a propuesta de su Presidente.

Artículo 65. El Consejo de Planeación a que se refiere el Título Sexto de la Ley de Planeación del Desarrollo del Distrito Federal promoverá la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la Estrategia y el Programa, a través de los



mecanismos previstos en la Ley citada.

TÍTULO QUINTO

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

Capítulo I

Inspección y Vigilancia

Artículo 66. El INVEADF será responsable de realizar los actos de inspección y vigilancia de las fuentes emisoras de jurisdicción local sujetas a reporte, para verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma, de acuerdo con el reglamento de la presente Ley.

Las visitas de verificación se llevarán a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Capítulo II

Medidas de Seguridad

Artículo 67. Cuando del ejercicio de las acciones de inspección y vigilancia practicadas a las fuentes emisoras de jurisdicción local sujetas a reporte, se determine que existe riesgo inminente de comprometer la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, por contravenir las disposiciones de la presente Ley, el INVEADF podrá ordenar y ejecutar el establecimiento de alguna o algunas de las medidas de seguridad previstas en el artículo 211 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, o en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Cuando el INVEADF ordene alguna de las medidas de seguridad, indicarán al interesado las acciones que deberán llevarse a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo III

Sanciones Administrativas



Artículo 68. En caso de que los responsables de las fuentes emisoras de jurisdicción local sujetas a reporte no entreguen la información, datos o documentos requeridos por la Secretaría en el plazo correspondiente, el INVEADF impondrá una multa por el equivalente de cien a tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción, sin menoscabo del cumplimiento inmediato de dicha obligación.

Artículo 69. En caso de encontrarse falsedad en la información proporcionada por los responsables de las fuentes emisoras de jurisdicción local sujetas a reporte, el INVEADF podrá imponer multa por el equivalente de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. En caso de reincidencia, el monto de la multa será por el equivalente a siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción. La multa será independiente de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse en los órdenes civil y penal. El INVEADF deberá hacer dichos actos del conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 70. Los funcionarios públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, su reglamento y las demás disposiciones aplicables incurren en responsabilidad y serán sancionados administrativamente en los términos de la Ley correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera existir.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción III del artículo 9; el artículo 52; el segundo párrafo del artículo 76; las fracciones I, II y VI del artículo 72 Bis; el primer párrafo del artículo 211, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 9° Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. ...

III. Formular y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico del Distrito Federal, y los programas que de éstos se deriven, **considerando la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático**, así como vigilar su cumplimiento, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades y en su momento, proponer las adecuaciones pertinentes al mismo;



IV. ...

ARTÍCULO 52.- Al realizar la evaluación del impacto ambiental, la autoridad se ajustará, entre otros aspectos, a los programas de ordenamiento ecológico del territorio; a los programas de desarrollo urbano; a las declaratorias de áreas de valor ambiental y de áreas naturales protegidas y sus programas de manejo, programas de rescate y recuperación; a **la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático contenida en el Atlas de Peligros y Riesgos del Distrito Federal, en los atlas delegacionales de peligros y riesgos, y en los programas e instrumentos de planeación previstos en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal;** a las normas y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 72 Bis.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme al Código Financiero del Distrito Federal, las actividades relacionadas con:

I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, **las emisiones de gases de efecto invernadero**, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes, **así como de energías renovables y tecnologías de bajas emisiones;**

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, **y con la adaptación al cambio climático y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan.**

Artículo 76.- ...

En dicho Sistema se integrarán, entre otros aspectos, información de los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de la calidad del aire, del agua y del suelo; de las áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas; del ordenamiento



ecológico del territorio, así como la información relativa a emisiones atmosféricas, descargas de aguas residuales y residuos no peligrosos; **las emisiones de gases de efecto invernadero que provocan el cambio climático, los proyectos o actividades de mitigación o reducción de emisiones, y la vulnerabilidad a sus efectos**, y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realicen para la preservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico.

Artículo 211.- De existir riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los ecosistemas o a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud, para los ecosistemas o sus componentes, operación indebida de programas de cómputo y equipos, se realicen obras o actividades sin contar con la autorización de impacto ambiental o riesgo debiendo sujetarse a la obtención previa de ésta, **o se comprometa la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan**, la autoridad ambiental competente, en forma fundada y motivada, podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

I. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma la fracción XIII del artículo 16, y la fracción VIII del artículo 17, de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría:

I. ...

XIII. Integrar y actualizar de manera semestral, a partir de los Atlas Delegacionales, el Atlas de Peligros y Riesgos, **considerando la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y los criterios emitidos por el Gobierno Federal**, e informando semestralmente al Consejo sobre el cumplimiento de las Delegaciones en el envío de la información;

XIV. ...

Artículo 17. Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:

I. ...



VIII. Elaborar, de conformidad con los lineamientos técnicos y operativos, **y considerando la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y los criterios emitidos por el Gobierno Federal**, el Atlas Delegacional y mantenerlo actualizado permanentemente;

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 35 y la fracción II del artículo 46, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 35. Los programas y sus modificaciones serán formulados con base en los resultados que arroje el Sistema de Información y Evaluación del Desarrollo Urbano, a fin de verificar su congruencia con otros instrumentos de planeación y determinar si los factores que determinaron la aprobación de un programa, tales como los económicos, ambientales, sociales, de infraestructura urbana o de riesgo en el Distrito Federal, persisten o han variado de tal manera que sea necesario modificar los programas vigentes, o en su caso, formular unos nuevos. **Asimismo, deberán considerar la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.**

Artículo 46. Los instrumentos de planeación denominados Áreas de Gestión Estratégica serán formulados por el Jefe de Gobierno y aprobados por la Asamblea, mediante el siguiente procedimiento:

I. ...

II. El proyecto contendrá la delimitación territorial del Área de Gestión Estratégica, el Plan Maestro, las carteras de proyectos sectoriales y los ámbitos de aplicación territorial de cada uno de ellos. **Asimismo, deberá considerar la información sobre las regiones o zonas geográficas vulnerables a los efectos adversos del cambio climático;**

III. ...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforma la fracción XXXIII del artículo 24, recorriéndose la actual fracción XXXIII a la fracción XXXIV, de la Ley de Salud del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 24. La Secretaría de Salud del Distrito Federal, es una dependencia centralizada del Gobierno, que tiene a su cargo, de conformidad a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las siguientes atribuciones:

I. ...



Proyecto de sugerencia de Ley de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal y de reformas y adiciones a diversos ordenamientos

XXXII. Diseñar, planear, operar, controlar y evaluar aquellas tecnologías de información en salud, que en su caso sean implementadas, con el objeto de mejorar la calidad en los servicios de salud que presta el Gobierno del Distrito Federal.

XXXIII. Formular programas para la atención y control de los efectos nocivos del ambiente en la salud que consideren, entre otros, aspectos del cambio climático.

XXXIV. Las demás que señale esta Ley y los instrumentos jurídicos aplicables

ARTÍCULO SEXTO.- Se adiciona una fracción XXVI al artículo 10 de la Ley de Educación del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 10.- La educación que imparta el Gobierno del Distrito Federal se basará en los principios del Artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrá los siguientes objetivos:

I. ...

XXV.- Desarrollar programas educativos tendientes a la prevención y detección temprana del cáncer de mama y cérvico uterino.

XXVI. Difundir la importancia de la adaptación al cambio climático, así como la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero que lo provocan.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 179 del Código Fiscal del Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 179.- Por los servicios de evaluación de impacto ambiental, dictamen técnico y fuentes móviles, que efectúe la autoridad competente en los términos de la legislación correspondiente, se pagarán las siguientes cuotas:

I. ... a VII. ...

Los ingresos obtenidos del pago de los derechos previstos en las fracciones VI y VII de este artículo serán destinados a la Subcuenta de Cambio Climático del Fondo Ambiental Público.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



Proyecto de sugerencia de Ley de Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal y de reformas y adiciones a diversos ordenamientos

ARTÍCULO SEGUNDO.- A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de junio de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Las emisiones de trifluoruro de nitrógeno (NF₃) y de los forzantes climáticos de vida corta no se cuantificarán hasta que no se cuente con una metodología validada y/o certificada para realizar su medición aproximada y, por lo tanto, tampoco se establecerán medidas de mitigación propias para dichos gases.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría del Medio Ambiente celebrará las sesiones de instalación de la Comisión Interdependencial de Cambio Climático y del Consejo Consultivo de Cambio Climático del Distrito Federal, a los cuarenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- La Estrategia Local de Acción Climática de la Ciudad de México, el Programa de Acción Climática de la Ciudad de México y los programas delegacionales, mantendrán su vigencia, pero al finalizarla serán revisados, actualizados y sustituidos por los instrumentos de planeación previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público acordará la creación de la Subcuenta de Cambio Climático y su Comité Asesor a los cuarenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO OCTAVO.- La reglamentación de la presente Ley deberá ser expedida dentro de los noventa días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.